



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00278-00
Demandante	: IVOON YISET MORA CRUZ
Demandado	: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCION MORATORIA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió demanda el 9 de diciembre de 2019, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Se notificó a la demandada el 18 de febrero de 2020 (fls. 44-45)
- La entidad demandada no contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 27 de septiembre de 2018 por la demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respetivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**074b7b3daf8ca4200609bfa9db65d8826dd353c0947ad509835e195ba10f5272**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00146-00
Demandante	: LUCILA GARZÓN CARDENAS
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE
Asunto	: Cierra debate probatorio y corre traslado para alegatos de Conclusión

En firme el auto que resolvió excepción previa<sup>1</sup> se dispone:

- 1. INCORPORAR** las pruebas aportadas con la demanda, la contestación y la documental allegada el 1 de octubre por el apoderado de la parte actora conforme al requerimiento<sup>2</sup> realizado por este Despacho, las cuales serán valoradas al momento de emitir la sentencia respectiva.
2. Como quiera que no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, y se cuenta con la documental suficiente para emitir decisión de fondo, procedente resulta **CERRAR EL DEBATE PROBATORIO.**
3. Dese aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:**

<sup>1</sup> Auto de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho negó la excepción de "no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva", propuesta por la parte demandada.

<sup>2</sup> "SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que allegue con destino a este proceso, la historia de los tiempos laborados de la docente María Lucila Garzón Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía No. 20.490.337, hasta el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, esto es, el 16 de enero de 2015".

[jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL  
CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)

MVM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2ff87c8bc5ca8e06bff3d02a99152e5f2c99a1414c52fcdf50c6f08d5467fe4**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00267-00
Demandante	: JOHANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORATORIA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 9 de diciembre de 2019 (fl. 23).
- Se notificó a la parte demandada el 23 de julio de 2020 (fls.28-31).
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag no contestó la demanda pese a haberse notificado en debida forma.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 14 de noviembre de 2018 por la demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respectivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:**

MVM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**94334f2a42fa9fb36b29d4054d4b0393aaad6b917d3b60ae0940c922bfe50b21**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00268-00
Demandante	: LUIS ANGEL TOVAR RIVERA
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORATORIA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 9 de diciembre de 2019 (fl. 24).
- Se notificó a la parte demandada el 27 de febrero de 2020 (fls.30-32).
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag no contestó la demanda pese a haberse notificado en debida forma.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 26 de marzo de 2019 por el demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respectivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:**

MVM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70d691c2d2cf6428cbee1b6949ba95c99ae7d2e3ac7dec74269eda0c4e7b3bf2**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00271-00
Demandante	: LUIS ALFREDO VALDERRAMA BELLO
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORATORIA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 9 de diciembre de 2019 (fl. 28).
- Se notificó a la parte demandada el 23 de julio de 2020 (fls.30-36).
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag no contestó la demanda pese a haberse notificado en debida forma.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 16 de junio de 2016 por el demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respectivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:**

MVM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2661fd2a0e24025b2ea598f90b4ac0a22614cd03a3c04ea9e6b108b5871086f4**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00279-00
Demandante	: EDSON YESID CORREDOR CUERVO
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORATORIA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 9 de diciembre de 2019 (fl. 23).
- Se notificó a la parte demandada el 11 de marzo de 2020 (fls.28-31).
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag no contestó la demanda pese a haberse notificado en debida forma.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 26 de marzo de 2019 por el demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respetivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:**

MVM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bf31e3d0bf8f340c649e3b1832580760e44e00bbbc6bc49a79d0e4c5253aed6**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: <b>25899-33-33-001-2010-00012-00</b>
Accionante	: <b>FANNY LUCÍA BELTRÁN ARIAS</b>
Accionado	: <b>MUNICIPIO DE YACOPÍ Y OTROS</b>
Acción	: <b>POPULAR</b>
Asunto	: <b>Requiere informe al Comité de Verificación</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y considerando que el Personero del municipio de Yacopí en memorial allegado el 16 de julio de 2020, indica que recibió informe de la Alcaldía municipal de Yacopí, donde exponen las gestiones adelantadas ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con los correspondientes anexos, en los cuales se puede destacar la siguiente información:

- La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, responde que conforme al fallo judicial corresponde al ente territorial cumplir con la orden judicial y mitigar el riesgo a favor de los actores populares, y que pese a no haber sido condenada en el proceso, conforme la competencia contemplada en el artículo 4, numeral 8 del Decreto 4147 de 2011, está dispuesta a brindar apoyo técnico, informativo y educativo que requiera el municipio.
- Se anexa cronograma de actividades para el año 2020, a adelantarse por parte de la alcaldía municipal y la Unidad de Servicios Públicos de Yacopí, con el fin de dar cumplimiento al fallo de la acción popular de la referencia, a ser ejecutado en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2020, junto con informe correspondiente a actividades realizadas el 12 de marzo hogaño, donde entre otros se observa la siguiente anotación *“... ya no se observaban deslizamientos en la parte posterior de sus predios, se les recomendó que siguieran con el mantenimiento a estas canales para así no llegar a tener inconvenientes en un futuro, por tanto a la fecha no se ve necesario realizar la reubicación de dichas viviendas”*.

De conformidad con la documental allegada, se considera que el seguimiento realizado en el sitio donde se ubican las viviendas, ha sido pertinente, a fin de verificar el cumplimiento del fallo de la referencia, por tanto, y considerando que a la fecha ya debieron haberse realizado las visitas en los meses de junio y septiembre, se requiere al Comité de Verificación para que remitan en el término de **diez (10) días** los informes correspondientes y sus avances.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c383cf24f7e5e8cd2da7c5509f530fafb7cd41291f9fc432c3007c6a67a18be**

Documento generado en 29/10/2020 04:47:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2019-00027-00</b>
Ejecutante	:	<b>FLOR ÁNGELA MARTÍN CHALA</b>
Ejecutado	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Modifica mandamiento ejecutivo</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que ingresa el proceso al Despacho, sin que la parte ejecutante haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo del mandamiento ejecutivo proferido el 13 de diciembre de 2019, no obstante, haberse realizado requerimiento mediante providencia del 5 de marzo de 2020, razón por la cual no se ha surtido el trámite de notificación personal de la entidad ejecutada, se considera pertinente adecuarlo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que dada la pandemia declarada por el COVID 19, se prefiere que las notificaciones se realicen a través de las direcciones de correo electrónico, siempre que sean conocidas, por tanto, se dispondrá que la mencionada actuación se realice por ese medio, sin que para ello sea necesario el cobro de gastos procesales.

De conformidad, el Despacho

**RESUELVE**

**MODIFÍQUESE** el ordinal séptimo del mandamiento ejecutivo proferido el 13 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

**SÉPTIMO:** *Sin lugar a gastos procesales, considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de notificaciones personales: “puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac0a4a14a969f063b9983a52954ff33df1e7529d5038c2a447345fa8e0d9ec40**

Documento generado en 29/10/2020 04:47:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: <b>25899-33-33-001-2017-00325-00</b>
Demandante	: <b>MUNICIPIO DE CHÍA</b>
Demandado	: <b>WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE Y OTROS</b>
Medio de Control	: <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	: <b>Requiere a Secretaría y reconoce personería</b>

Se verifica emplazamiento al señor Jesús Fernando Salazar, realizado en el registro nacional de personas emplazadas, no obstante, dentro del expediente no hay evidencia de haberse emplazado al representante legal de la PH El Pino y Akrez, y al señor Iván Darío Rodríguez Gallón, como también se dispuso en providencia del 21 de julio de 2020. En consecuencia, se requiere a Secretaría, para que proceda a realizar los emplazamientos que quedaron pendientes y una vez surtidos en debida forma, ingrese al Despacho para proveer sobre lo pertinente.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandada a la Dra. **NUBIA STELLA BEJARANO GARZÓN**, identificada con C.C. 51.872.090 y T.P. 174.248 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente.
- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de Natalia del Pilar Romero Romero, Diana Marcela Romero Romero y Pedro Pablo Alvarado Alvarado, al Dr. **EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ**, identificado con C.C. 70.133.537 y T.P. 246.211 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bfd7db48c53ab3ef44360e2ea846b8326b6869d4b6817b442ed1fc828d0469e**

Documento generado en 29/10/2020 04:47:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-34-003-2016-00164-00</b>
Ejecutante	:	<b>URIEL ANTONIO RONCANCIO ORTIZ</b>
Ejecutado	:	<b>UGPP</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Pone en conocimiento del ejecutante</b>

La apoderada de la entidad ejecutada pone a disposición la Resolución RDP 014660 del 30 de junio de 2020, por medio de la cual la UGPP ordena dar cumplimiento al pago dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, es pertinente poner en conocimiento de la parte ejecutante la mencionada resolución, para que manifieste si se ha realizado algún pago por tal concepto, y determinar si es posible descontar suma alguna a la liquidación realizada y/o terminar el proceso por pago total de la obligación.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesri.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JEZ CIRCUITO**





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2015-00693-00</b>
Ejecutante	:	<b>GLADYS MARÍA CÁCERES DE CASTELLANOS</b>
Ejecutado	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito</b>

Revisado el expediente, se encuentra que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, considerando que la última actuación que se verifica ocurrió en febrero del año 2018.

Por tanto, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, disposición aplicable para los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso ejecutivo, por configurarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No hay lugar a pronunciamiento sobre medidas cautelares, considerando que no fueron solicitadas, ni decretadas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para ser entregado a la parte ejecutante.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.**

**TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:**  
[jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A  
TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c7ed3b1fe1b1248eea3d8363ae4dddb4c4e4b3120169417b542432b1a3bc12f**

Documento generado en 29/10/2020 04:47:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2015-00451-00</b>
Ejecutante	:	<b>MARÍA CASTAÑEDA MURILLO</b>
Ejecutado	:	<b>UGPP</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Pone en conocimiento de la ejecutante</b>

La apoderada de la entidad ejecutada pone a disposición la Resolución RDP 006028 del 30 de marzo de 2020, por medio de la cual la UGPP ordena dar cumplimiento al pago dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, es pertinente poner en conocimiento de la parte ejecutante la mencionada resolución, para que manifieste si se ha realizado algún pago por tal concepto, y determinar si es posible descontar suma alguna a la liquidación realizada y/o terminar el proceso por pago total de la obligación.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesri.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ddaeecaffd8441bebc62ac06e6f0be09e5ff357495e6eda54bb9ebdd32cfd470**

Documento generado en 29/10/2020 04:47:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00175-00
Convocante	: JOSÉ ARIEL HERNANDEZ MOLINA
Convocado	: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Asunto	: APRUEBA

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 8 de septiembre de 2020 a través del aplicativo -Microsoft Teams-, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.**

Mediante escrito radicado el 22 de mayo de 2020, los señores **JOSÉ ARIEL HERNANDEZ MOLINA, YOLANDA JIMENEZ TRIANA, OLGA JAQUELINE LINARES PALACIO, SONIA LINARES TRIANA, ROBERTO LOZANO MEDINA, MARIA YOLANDA LUNA DE SUAREZ, ANGELA PATRICIA PRIETO MARTINEZ, MIRIAM ALICIA RAYO CORTES, RAQUEL ROCIO ROBAYO GARZÓN y MARIA CELINA HERRERA DE ALVARADO**, a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando lo siguiente:

*"1. Que las entidades convocadas revoquen el acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación las peticiones que se indican, por las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la demora en el pago de cesantías parciales y/o definitivas:*

<b>APELLIDOS</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>F. RADICA PETICIÓN</b>	<b>No. Radicación</b>
HERNANDEZ MOLINA	JOSE ARIEL	7-NOV-19	20190322395 7122
JIMENEZ TRIANA	YOLANDA	3-MAY-2019	20190320659 052
LINARES PALACIO	OLGA JAQUELINE	31-MAY-19	20190321795 182
LINARES TRIANA	SONIA	17-ENE-18	2018006154
LOZANO MEDINA	ROBERTO	4-OCT-18	20180322926 892
LUNA DE SUAREZ	MARIA YOLANDA	28-MAY-18	2018076958
PRIETO MARTINEZ	ANGELA PATRICIA	1-AGO-19	Sin número
RAYO CORTES	MIRIAM ALICIA	30-JUL-18	2018114032
ROBAYO GARZÓN	RAQUEL ROCIO	14-JUN-19	20190321992 922

HERRERA DE ALVARADO	MARIA CELINA	5-MAR-19	20190320658 862
---------------------	--------------	----------	--------------------

2. Que las entidades convocadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y/o la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. – pague la sanción por la demora en el pago de las cesantías, equivalente a un (01) día de salario por cada día de mora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes.

3. Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y/o la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. – pague la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas a mi poderdante.

4. Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y/o la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. – pague los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación”.

**2. Hechos que soportan la solicitud de Conciliación.**

“1. Los convocantes fueron nombrados como docentes oficiales y se encuentran vinculados en la planta de personal docente y directivo docente del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

APPELLIDOS	NOMBRES	F_INGRESO AL SERVICIO	F_RETIRO DEL SERVICIO
HERNANDEZ MOLINA	JOSÉ ARIEL	7-JUL-10	ACTIVO

(...)

2. Los convocantes solicitaron cesantías en las siguientes fechas, y las mismas fueron reconocidas así:

APPELLIDOS	NOMBRES	F_RADICACION A SOLICITUD CESANTIAS	No. RESOLUCIÓN CESANTIAS	F_RESOLUCIÓN CESANTIAS	F_PAGO A DISPOSICIÓN	CESANTIAS
HERNANDEZ MOLINA	JOSÉ ARIEL	7-JUL-10	ACTIVO	9-AGO-19	12-SEP-19	parciales

(...)

3. A la fecha de radicación de la solicitud de cesantías parciales y/o definitivas, mis poderdantes devengaban el siguiente salario:

APPELLIDOS	NOMBRES	Salario base liquidación
HERNANDEZ MOLINA	JOSÉ ARIEL	\$ 2.849.058

(...)

4. Siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre la fecha de radicación de dicha prestación y la fecha en que la Fiduprevisora la puso en el banco a disposición del docente, transcurrieron los siguientes días de mora:

APPELLIDOS	NOMBRES	F_Vence plazo pago	Días mora pago
HERNANDEZ MOLINA	JOSÉ ARIEL	19-sep-18	358

(...)

5. En virtud de lo anterior, la suscrita en nombre y representación de los convocantes, solicité el reconocimiento y pago de la sanción por la demora en el pago de las cesantías:

APPELLIDOS	NOMBRES	F_RADICACION PETICIÓN	No. Radicación
HERNANDEZ MOLINA	JOSÉ ARIEL	7-nov-19	20190323957122

(...)

6. A la fecha la Fiduprevisora se ha pronunciado en los siguientes términos:

APellidos	NOMBRES	F_Respuesta	No. Comunicación	OBSERVACIONES VÍA GUBERNATIVA
HERNANDEZ MOLINA	JOSÉ ARIEL	-	20190323957122	SIN RESPUESTA

(...)

7. Es preciso advertir que, la Fiduprevisora respecto de quienes les aprobó el pago de la sanción por pago tardío de las cesantías, no indicó: monto, días de mora, salario base de liquidación, fecha de pago.

8. El último lugar de prestación de servicios de mi poderdante fue: (...) Tocancipá”.

### 3. Trámite Conciliatorio.

- Se advierte que la Procuraduría 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá, mediante auto calendarado el 18 de agosto de 2020, aceptó el desistimiento de la solicitud en cuanto a las convocantes YOLANDA JIMÉNEZ TRIANA, OLGA JAQUELINE LINARES PALACIO, SONIA LINARES TRIANA, ÁNGELA PATRICIA PRIETO MARTÍNEZ y ROCÍO RAQUEL ROBAYO GARZÓN.
- El 8 de septiembre de 2020 se logró acuerdo conciliatorio en relación con el convocante JOSÉ ARIEL HERNÁNDEZ MOLINA.
- En la misma audiencia se declaró fallida la conciliación en relación con los convocantes ROBERTO LOZANO MEDINA, MARÍA YOLANDA LUNA DE SUÁREZ, MIRIAM ALICIA RAYO CORTÉS y MARÍA CELINA HERRERA DE ALVARADO, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- En vista de lo anterior, se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cuanto tiene que ver con los convocantes ROBERTO LOZANO MEDINA, MARÍA YOLANDA LUNA DE SUÁREZ, MIRIAM ALICIA RAYO CORTÉS y MARÍA CELINA HERRERA DE ALVARADO.

Realizadas las anteriores precisiones, y como quiera que de los diez convocantes<sup>1</sup>, solo se logró acuerdo conciliatorio con el docente **José Ariel Hernández Molina**, el Despacho resalta que solo se verá abocado a realizar el estudio de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial del docente en mención.

Así entonces, tenemos que la Procuraduría 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá, mediante auto de fecha 9 de junio de 2020 dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes a la audiencia de conciliación.

En la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2020, la apoderada de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG manifestó que:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión N° 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la sesión N° 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la sesión N° 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **JOSÉ ARIEL HERNÁNDEZ MOLINA** con CC 7183441 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago*

<sup>1</sup> JOSÉ ARIEL HERNANDEZ MOLINA, YOLANDA JIMENEZ TRIANA, OLGA JAQUELINE LINARES PALACIO, SONIA LINARES TRIANA, ROBERTO LOZANO MEDINA, MARIA YOLANDA LUNA DE SUAREZ, ANGELA PATRICIA PRIETO MARTINEZ, MIRIAM ALICIA RAYO CORTES, RAQUEL ROCIO ROBAYO GARZÓN y MARIA CELINA HERRERA DE ALVARADO

tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1084 del 09/08/2019. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

<b>Fecha de solicitud cesantías:</b>	08/06/2018
<b>Fecha de pago:</b>	12/09/2019
<b>Días de mora:</b>	355
<b>Asignación básica aplicable:</b>	\$2'849.058
<b>Valor de la mora:</b>	\$33'713.853
<b>Propuesta conciliatoria:</b>	\$26'971.082
<b>Equivalente a:</b>	80%

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes [...] No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 18 de agosto de 2020, con destino a la PROCURADURÍA 200 JUDICIAL ADMINISTRATIVA I DE ZIPAQUIRA”.*

Una vez le fue concedida la palabra a la representante judicial frente a la propuesta conciliatoria correspondiente al convocante José Ariel Hernández Molina, manifestó: “Se acepta la propuesta en los términos presentados por la entidad convocada”.

En esos términos se recibió por reparto la presente conciliación extrajudicial.

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia y Validez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en materia contencioso administrativa, las actas de conciliación se deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la corporación o juez que fuere competente para conocer de la acción contenciosa respectiva, a efectos de que le imparta aprobación o improbación, decisión que no será consultable.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del CPACA:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”.*

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o

resulte lesivo para el patrimonio público. Así mismo establece que tendrá lugar el acuerdo cuando no procediere la actuación administrativa o cuando esta estuviere agotada, o el correspondiente medio de control no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

## **2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.**

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguiente requisitos: “: **i)** que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y **ii)** que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, **iii)** las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”<sup>2</sup>.

De igual modo, se deben tener en cuenta en el análisis de la conciliación los siguientes requisitos:

### **a. Jurisdicción:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

En este orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial, celebrada entre José Ariel Hernández Molina y la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **b. Competencia Funcional:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001: “las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación”, y en efecto, en el evento que esta actuación hubiese llegado a juicio, este Juzgado sería el competente para dirimir el respectivo conflicto.

### **c. Competencia Territorial:**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende territorialmente y para efectos de su competencia, el Municipio de Tocancipá, por ser el último lugar de prestación de servicios del convocante, de allí que es competente para conocer la controversia relacionada con la legalidad del acto ficto presunto con el respectivo restablecimiento del derecho.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2018, radicado (582321), C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. También ver auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

**d. Caducidad:**

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. en cualquier tiempo podrá ser demandado ante la jurisdicción los actos producto del silencio administrativo, tal como se reclama en el presente asunto.

Así también lo ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2017 dentro del radicado interno 22833 con ponencia del Magistrado: Jorge Octavio Ramírez Ramírez indicando:

*"(...), solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)".*

En ese orden, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del escrito del convocante, se solicita la configuración de un acto ficto o presunto en los que se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, se advierte que en el presente caso NO se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

**e. Debida representación y legitimación de las partes:**

Respecto de la representación y la capacidad de las partes para conciliar, se tiene que tanto el convocante<sup>3</sup> como la entidad convocada<sup>4</sup>, acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por conducto de su apoderado judicial, debidamente constituido, el cual contaba con facultad expresa para conciliar.

**f. La prueba documental:**

Se allegó al plenario la siguiente prueba documental:

- Resolución No. 001084 del 9 de agosto de 2019, "Por la cual se RECONOCE una CESANTIA PARCIAL al docente JOSÉ ARIEL HERNANDEZ MOLINA".
- Consignación del Banco BBVA, en el cual se observa la fecha de pago: 12/09/2019.
- Solicitud radicada ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca el 7 de noviembre de 2019.
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

**g. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

Para analizar estos aspectos, es pertinente traer a colación la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, fue presentada en los siguientes términos:

<sup>3</sup> Página 1 obra poder

<sup>4</sup> Página 1 obra poder (carpeta documentos apoderada)

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE ARIEL HERNANDEZ MOLINA con CC 7183441 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1084 de 09/08/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08/06/2018  
Fecha de pago: 12/09/2019  
No. de días de mora: 355  
Asignación básica aplicable: \$ 2.849.058  
Valor de la mora: \$33.713.853  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$26.971.082 (80%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...).”

Ahora bien, sobre el reconocimiento de la sanción mora para los docentes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018<sup>5</sup> precisó:

“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>6</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>8</sup>], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-0 No. Interno 4961-2015.

<sup>6</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.  
[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>7</sup> «ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.  
[...]

<sup>8</sup> «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.  
[...]  
Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos precedentes, la decisión quedará en firme.  
[...]

en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006." (Subraya el despacho)

Adicionalmente en la misma providencia con relación al salario base para la liquidación de la sanción moratoria se indicó:

"140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

(...)

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social." (Subraya el despacho)

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que:

CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD	ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO	FECHA LIMITE DE PAGO <sup>10</sup>	PAGO EFECTIVO	DIAS DE MORA
<b>José Ariel Hernández Molina</b>	8 de junio de 2018	No. 001084 del 9 de agosto de 2019	21 de septiembre de 2018	12 de septiembre de 2019	<b>355</b>

Por tanto, al encontrarse más que superado el término con el que contaba la entidad para el pago de las cesantías, el convocante tiene derecho al reconocimiento de los intereses por mora deprecados. Y de acuerdo con lo señalado por las partes y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada, la asignación básica salarial a tener en cuenta es la siguiente:

<sup>9</sup> «Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo NACIONAL de Ahorro.»

<sup>10</sup> Téngase en cuenta que conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual se hizo alusión, respecto de las peticiones de reconocimiento de las cesantías se realizaron en vigencia de la ley 1437 de 2011, el término con que cuenta la entidad para resolver la petición y pagar es de 70 días.

CONVOCANTE	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR ASIGNACIÓN BÁSICA DIARIA	PORCENTAJE RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	TOTAL
José Ariel Hernández Molina	\$2.849.058	\$94.968	80%	<b>\$26'971.082</b>

### 3. Decisión.

Verificados cada uno de los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia para el análisis del trámite conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), preciso resulta imprimir su **APROBACIÓN**, al encontrar que el mismo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra debidamente soportado en la prueba documental relacionada en estas consideraciones, y no resulta lesivo para el patrimonio del estado, pues la controversia analizada versa sobre un asunto sobre el cual existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, de la cual se dio cuenta renglones atrás, sobre la cual ha venido conciliando el Ministerio de Educación, en acatamiento de la misma, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, aunado a que se acordó el pago del 80% del total que correspondía por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre el señor **JOSÉ ARIEL HERNÁNDEZ MOLINA** y la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el Acta suscrita por el apoderado de la parte, el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), así:

- **JOSÉ ARIEL HERNÁNDEZ MOLINA** con cc 7.183.441: días de mora: 355, asignación básica: \$2.849.058, valor de la mora: \$33.713.853, **valor a conciliar: \$26.971.082** equivalente al (80%) de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: EXPÍDANSE** copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre el señor **JOSÉ ARIEL HERNANDEZ MOLINA** y la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL**

DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)

MVM

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e34992f5f095bd1dcc793118d9e73bb4956f0c1f34abca1a1ed9e80ef7a976b5**

Documento generado en 29/10/2020 04:15:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-000129-00
Demandantes	: AURORA AREVALO DE MEJIA y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE TIBIRITA
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Controversia	: ACCIDENTE EN PUENTE RURAL
Asunto	: Decreta pruebas

Ingresar el expediente al Despacho a fin de reprogramar la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el efecto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 30 de agosto de 2019, en contra del Municipio de Tibirita Cundinamarca (fl. 104).
- Se notificó a la parte demandada el 13 de septiembre de 2019 (fls. 111-113).
- El Municipio de Tibirita contestó la demanda el 2 de diciembre de 2019, dentro del término previsto por el legislador (fls. 120-133).
- Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 142. La parte actora descorrió traslado de las excepciones (fls.143-146).
- Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió negar las excepciones de "caducidad" y de "indebida conformación del litisconsorcio necesario por pasiva", propuestas por la parte demandada.
- La parte actora en el escrito de demanda allegó pruebas documentales y solicita la práctica de testimonios; de igual forma, la parte demandada allega junto con la contestación pruebas documentales y también solicita práctica de testimonios.

Así las cosas, se dispone **ABRIR EL PROCESO A PRUEBAS:**

- **DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (fls. 14-15).**
  - **PRUEBAS DOCUMENTALES.**
    - Se **DISPONE incorporar** la prueba documental allegada con la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el respectivo fallo.
  - **PRUEBAS TESTIMONIALES.**
    - Se solicita se recepcionen los testimonios de **José Reinel Bejarano Moreno** y **Alma Elisa Castro**. Por ser procedente, se **DECRETA** la referida prueba testimonial; por tanto, se fija como fecha para la práctica de la probanza el **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

- **DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (fls. 130-131)**
- **PRUEBAS DOCUMENTALES.**
    - Se **DISPONE incorporar** la prueba documental allegada con la contestación de la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el respectivo fallo.
  - **PRUEBAS TESTIMONIALES.**
    - Se solicita se recepcionen los testimonios de **Yeison Fabián Arevalo** y **Fredy Lozano Caldas**, Por ser procedente, se **DECRETA** la referida prueba testimonial, y dado que la parte demandada está solicitando también los testimonios de **José Reinel Bejarano Moreno** y **Alma Elisa Castro**, se decretará la aludida prueba de manera conjunta; por tanto, se fija como fecha para la práctica de la probanza el **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
  - **INTERROGATORIO DE PARTE**
    - Solicita el interrogatorio de parte de **Aurora Arevalo de Mejía, Matilde Mejía Arevalo** y **Hermogenes Mejía Arevalo**, Por ser procedente, se **DECRETA** la referida prueba; por tanto, se fija como fecha para la práctica de la probanza el **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho requiere a los apoderados de la parte actora y parte demandada para que en el término cinco (5) días, informen los correos electrónicos de los testigos y de los interrogados, a efectos de remitirles el correspondiente link con la invitación para el acceso a la diligencia. En todo caso, por su conducto, serán informados de la citación para hacerse presentes virtualmente en la data señalada.

Infórmese a las partes y al Ministerio Público que la aludida audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo "Microsoft Teams", y que a los correos suministrados, se enviará el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que su asistencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 180 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

MVM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e88663377bccacdb710ad22b4e11f084dc86cd6bda7061fe607b7aa406964ef2**

Documento generado en 29/10/2020 04:15:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00051-00
Demandante	: <b>MARIELA HAMÓN VIASÚS</b>
Demandados	: <b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA</b>
Medio de Control	: <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	: <b>REINTEGRO DOCENTE FUERO ESPECIAL</b>
Asunto	: <b>Corre traslado para alegar</b>

A fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 19 de junio de 2019 (fl. 80).
- Se notificó a la parte demandada el 9 de julio de 2019 (fls. 90-91).
- La entidad demandada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador y propuso las siguientes excepciones: inexistencia de nulidad de los actos administrativos acusados y la que denominó genérica, a las cuales Secretaría corrió traslado por el término de tres (3) días, no obstante, dado que las aludidas no hacen parte del listado previsto por el legislador como excepciones previas, precedente resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.
- Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, el Despacho ordenó oficiar a la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que allegara con destino a este proceso la historia de los tiempos laborados de la docente Mariela Hamón Viasús identificada con CC. 6.758.964 hasta la fecha de su desvinculación, respuesta que fue allegada el 9 de septiembre hogaño vía correo electrónico.

Visto lo anterior, se dispone **INCORPORAR** las pruebas aportadas con la demanda, la contestación y la documental allegada el 9 de septiembre por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, las cuales serán valoradas al momento de emitir la sentencia respectiva; y como quiera que no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, y se cuenta con la documental suficiente para emitir decisión de fondo, precedente resulta **CERRAR EL DEBATE PROBATORIO**.

De aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-**

**11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020. POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

MVM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d088bfe6376ed18db41b26c2a4967f62d693b5e94035e3a35bb411be66f5271d**

Documento generado en 29/10/2020 04:15:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00194-00
Demandante	: <b>MARÍA EMILIA CANO CANO</b>
Demandado	: <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG</b>
Medio de Control	: <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	: <b>RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE</b>
Asunto	: <b>ADMITE DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por la señora **MARÍA EMILIA CANO CANO** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 199 del 31 de marzo de 2020 "Por el cual se niega el reconocimiento de una pensión de jubilación" y como consecuencia, se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **MARÍA EMILIA CANO CANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**.

**2. NOTIFICAR** personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

**2.1.** Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

**2.2.** A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**<sup>1</sup>, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**2.3.** Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico [prociudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm200@procuraduria.gov.co)

**3.** Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la demandante al Dra. **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** identificada con C.C. 52.764.825 y T.P 116.261 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 15 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

MVM

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85ded7a42b779da2bd96f961bea2c12ed2b6d32620cd2bed8ff9b4c6c734a4dc**

Documento generado en 29/10/2020 04:15:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00190-00
Demandante	: JANNEDTH BUSTOS BASABE
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por la señora **JANNEDTH BUSTOS BASABE** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de octubre de 2019 producto de la petición presentada el día 18 de julio de 2019 por la demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **JANNEDTH BUSTOS BASABE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**.

**2. NOTIFICAR** personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

**2.1.** Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

**2.2.** A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**<sup>1</sup>, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**2.3.** Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico [prociudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm200@procuraduria.gov.co)

**3.** Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con C.C. 7.176.094 y T.P 230.236 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 13 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

MVM

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7079a47b7578ab3a4690c6390138b1da30b0c6d091d2f526b8cb5f15af548dea**

Documento generado en 29/10/2020 04:15:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00186-00
Demandante	: JOSÉ LEONEL ARIAS BETANCUR
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por el señor **JOSÉ LEONEL ARIAS BETANCUR** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de agosto de 2019 producto de la petición presentada el día 22 de mayo de 2019 por el demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **JOSÉ LEONEL ARIAS BETANCUR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**.

**2. NOTIFICAR** personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

**2.1.** Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**2.2.** A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**<sup>1</sup>, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**2.3.** Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**3.** Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de la demandante a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P 277.098 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 13 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesri.gov.co)**

MVM

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3492ac68600939a6e62485e8fa7d6d14f5bd2f0d091fd02f005839f35d26ae**

Documento generado en 29/10/2020 04:15:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2019-00042-00</b>
Demandante	:	<b>WILLIAM FERNANDO BLANCO CASTRO</b>
Demandado	:	<b>MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ</b>
Medio de Control	:	<b>CONTROVERSIA CONTRACTUAL</b>
Asunto	:	<b>Atiende memorial</b>

La apoderada de la entidad demandada, en memorial que se entiende radicado el 7 de septiembre de 2020 solicita se fije nueva fecha de audiencia de pruebas, considerando que aquella había sido programada para el 31 de marzo hogaño, sin poderse realizar debido a la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

Para el efecto se informa a la apoderada solicitante que mediante providencia del 1 de septiembre de 2020, notificada en estado del 2 del mismo mes y año se dejaron a disposición las pruebas, por considerarlo procedente en virtud de los parámetros señalados por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el trámite que a continuación siga, atenderá la mencionada normatividad.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesri.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**024a99fbd75baa12c7f3c3e1983db63f307090a2c137fd944547c6afcaef7f30**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: <b>25899-33-33-003-2019-00086-00</b>
Demandante	: <b>MIGUEL ANTONIO BAUTISTA FORERO</b>
Demandado	: <b>UGPP</b>
Medio de Control	: <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	: <b>Pone en conocimiento oferta de revocatoria parcial</b>

El apoderado de la entidad demandada allega oferta de revocatoria parcial de "... la Resolución No. RDC-2018-00908 del 27/08/2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02869 del 17/08/2017 para aplicar el "Esquema de presunción de costos" y se concede de manera condicionada la Conciliación Contenciosa Administrativa sobre los nuevos valores determinados" solicitando se traslade la misma al demandante, colocando un término para la aceptación de esta y de las condiciones que se ofrecen para llevar a buen término la conciliación judicial, y por consiguiente, dar por terminado el proceso.

Y por encontrarse el trámite procesal en etapa previa a dictar sentencia, resulta procedente **PONER EN CONOCIMIENTO** del demandante la **OFERTA DE REVOCATORIA PARCIAL** contra los actos cuya nulidad se deprecia, para que en el término de **quince (15) días**, realice sus manifestaciones sobre el particular.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebf928e727689d7c4aa784d6c445ebcbb7a178b11e9adaf1b8b14a8f10da18bc**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:27 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2019-00150-00</b>
Ejecutante	:	<b>JULIO CESAR BONILLA ROCHA</b>
Ejecutado	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Adiciona mandamiento ejecutivo</b>

La apoderada de la parte ejecutante solicita corrección y/o adición del auto que libró mandamiento de pago proferido el 27 de julio de 2020, atendiendo a la ocurrencia de una omisión de palabras con relación a lo pretendido en el libelo de la demanda, con relación a los siguientes conceptos ordenados en el título ejecutivo, contenidos en la pretensión primera:

*“a) Inclusión de forma correcta en la cuantía pensional de todos los factores salariales, de tal forma que se elevara la cuantía pensional a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS (\$2.441.061) de conformidad con la sentencia judicial, toda vez que, la cuantía pensional reliquidada por la entidad en virtud de la sentencia judicial, se fijó erróneamente en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.417.616), esto es, VEINTI TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$23.445) menos que la cuantía correcta.*

*b) Con ocasión al error anterior, se solicitó que pagarán las diferencias pensionales.*

*c) Así mismo, se solicitó que se pagara la indexación de forma correcta.*

*d) Finalmente, se solicitó que se pagaran los intereses moratorios.*

*Del literal b), c), y d), se extracta que arrojan la suma por estos emolumentos por el valor de CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.074.864), lo que correctamente fue reconocido por el despacho judicial en el auto que libra mandamiento de pago de 27 de julio de 2020, y que no se controvierte mediante la presente solicitud.*

*Empero, respecto del literal a) el despacho omitió hacer pronunciamiento pese a que la diferencia de la cuantía pensional reconocida en el título ejecutivo contra la reconocida por la entidad en el cumplimiento parcial, asciende al valor de VEINTI TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$23.445).*

*Por lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho que se adicione o se corrija la providencia del 27 de julio de 2020, en el sentido que se mencione la pretensión primera en su literal a) del libelo demandatorio, pues, si no ordena*

*la reliquidación de forma correcta de la cuantía pensional, el título ejecutivo continuaría pendiente por cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial."*

Pues bien, el artículo 287 del CGP, dispone lo pertinente a la adición de las providencias, aplicable a lo solicitado por la parte ejecutante y por remisión del artículo 306 del CPACA.

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

(...)" (negrillas fuera de texto)

De conformidad, se realizará la adición de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo, proferida el 27 de julio de 2020, considerando que se omitió una de las pretensiones aducidas por el ejecutante.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**ADICIONAR** el ordinal **PRIMERO** de la parte **RESOLUTIVA** de la providencia proferida el 27 de julio de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor **JULIO CESAR BONILLA ROCHA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG** para que esta pague a aquel dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

"(...)

3. *Por la inclusión de forma correcta en la cuantía pensional de todos los factores salariales, de tal forma que **se elevará la cuantía pensional a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS (\$2.441.061) de conformidad con la sentencia judicial**, toda vez que, la cuantía pensional reliquidada por la entidad en virtud de la sentencia judicial, se fijó erróneamente en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MILSEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.417.616), esto es, VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$23.445) menos que la cuantía correcta.*

(...)."

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesri.gov.co)**

CAOA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9cccf5d7036190a79e1c3c435760eb5a2451a217b69b312a3f0c920aa2a8f7c**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00023-00
Demandante	: JUAN HERNANDO ROJAS PINILLA
Demandado	: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN INFRACCIÓN DE TRANSITO
Asunto	: RECHAZA DEMANDA

Como quiera que el expediente se encuentra al Despacho, una vez vencido en silencio el término concedido en auto de fecha 5 de marzo de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, en consecuencia, procedente resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por **JUAN HERNANDO ROJAS PINILLA**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de ley.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesri.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02009035fff65da7c45a55a312b07884b46314d66abe1f6cd0b880f02afb4b5b**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00184-00
Demandante	: MUNICIPIO DE SESQUILÉ
Demandado	: MUNICIPIO DE SUESCA
Medio de Control	: NULIDAD
Asunto	: INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se encuentra la demanda al Despacho para su calificación, verificado el escrito junto con sus anexos, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, como se enuncia a continuación:

- No se acredita el envío por medio electrónico de copia de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y al tercero con interés, de manera simultánea con la presentación de la misma, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la demanda, para que la parte actora dentro del término legal de **DIEZ (10)** días la subsane en los términos esbozados.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE**

**LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES,  
TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:  
[jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A  
TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d867997eff0ceb64899b4abfec859df4e5005c675d1e3a3778713f84554b0f2**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2019-00250-00</b>
Demandante	:	<b>HEYDER ALEXANDRA RODRIGUEZ CASTRO</b>
Demandado	:	<b>ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>CONTRATO REALIDAD</b>
Asunto	:	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Como quiera que la demanda y la subsanación presentada por la señora **HEYDER ALEXANDRA RODRIGUEZ CASTRO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ**, con la que se pretende la nulidad de los oficios de fecha 6 de julio de 2018 y 5 de abril de 2019 mediante el cual la ESE Hospital San Martin de Porres de Chocontá negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de factores salariales y prestacionales, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por HEYDER ALEXANDRA RODRIGUEZ CASTRO, por medio de apoderado judicial, en contra de la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ

**2.** Notifíquese personalmente este auto y la demanda integrada con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ**, al correo electrónico [notificacionjudicial@hospitalsanmartindeporreschoconta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@hospitalsanmartindeporreschoconta.gov.co)

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, al correo electrónico [procesos territoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos territoriales@defensajuridica.gov.co).

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**3.** Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)

LAZV

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7e7e88ba39581b99bc442edfeb556a8ecaf2ad891df87e329c53b591ad6b5dc**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00176-00</b>
Demandante	:	<b>JUAN PABLO LEAÑO ASSIS</b>
Demandado	:	<b>NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.</b>
Asunto	:	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por el señor **JUAN PABLO LEAÑO ASSIS**, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL, con la que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. "*(...) resolución No 00832 del 20 de junio de 2017 mediante el cual el Subdirector General de la Policía Nacional, reconoció y ordenó pagar indemnización por pérdida a la capacidad laboral (...)*"
2. "*(...) resolución No 00182 del 17 de abril de 2019 (...) por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición (...)*."
3. "*(...) resolución No 02666 del 17 de junio de 2019 (...) por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación (...)*".

Fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por JUAN PABLO LEAÑO ASSIS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL

**2.** Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Director de la **POLICIA NACIONAL**, al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **SAUL REINEL LIEVANO CARO** identificado con C.C. 79.210.853 y T.P. 164.569 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 28 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesri.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e10b2f6dae06e08a8ea5da707248f6b7383b082a26d5f6790ebb09595f042682**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00178-00</b>
Demandante	:	<b>DORA LEONILDE ESCOBAR GUTIERREZ</b>
Demandado	:	<b>NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>SANCION MORA</b>
Asunto	:	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por la señora **DORA LEONILDE ESCOBAR GUTIERREZ** por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 18 de julio de 2019, con la cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción mora, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por DORA LEONILDE ESCOBAR GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2.** Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 13 y 15 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6536bfdfe6e6751e72d356f43d21be03d353f75de22827807f65b850654cc97**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00179-00</b>
Convocante	:	<b>MARÍA YANETH TRIANA MOYANO ARÍSTIDES CLAVIJO MÉNDEZ NUBIA SANDRA MIRANDA OLAYA NELLY CORREA VERGARA LUZ MARINA FONSECA VIZCAYA ANTONIO ALEXANDER BERNAL FORERO RAMIRO HERNÁN COLMENARES CALA</b>
Convocado	:	<b>NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG.</b>
Asunto	:	<b>APRUEBA</b>

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 15 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.**

Mediante escrito enviado vía "ventanilla: sede electrónica" de la Procuraduría General de la Nación el 3 de junio de 2020, los señores **MARÍA YANETH TRIANA MOYANO, ARÍSTIDES CLAVIJO MÉNDEZ, NUBIA SANDRA MIRANDA OLAYA, NELLY CORREA VERGARA, LUZ MARINA FONSECA VIZCAYA, ANTONIO ALEXANDER BERNAL FORERO y RAMIRO HERNÁN COLMENARES CALA** a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando lo siguiente:

*"1. Declarar la nulidad de los Actos Fictos o presuntos negativos originados con las peticiones radicadas los días: 16 de octubre de 2019 por MARÍA YANETH TRIANA MOYANO, ARISTIDES CLAVIJO MENDEZ y NUBIA SANDRA MIRANDA OLAYA; 12 de diciembre de 2019 por NELLY CORREA VERGARA y LUZ MARINA FONSECA VIZCAYA; y el 16 de diciembre de 2019 por ANTONIO ALEXANDER BERNAL FORERO y RAMIRO HERNAN COLMENARES CALA en cuanto les negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.*

*2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para cada uno de mis poderdantes.*

*3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, para cada uno de mis mandantes,*

desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria”.

## 2. Hechos que soportan la solicitud de Conciliación.

"(...)

3. El día 27 de febrero de 2018 mi poderdante **MARIA YANETH TRIANA MOYANO** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 000934 de 16 de mayo de 2018**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **29 de junio de 2018**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

4. El día 14 de agosto de 2017 mi poderdante **ARISTIDES CLAVIJO MENDEZ** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 002021 del 15 de diciembre de 2017**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **27 de febrero de 2018**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

5. El día 6 de abril de 2018 mi poderdante **NUBIA SANDRA MIRANDA OLAYA** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 001285 del 03 de agosto de 2016**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **28 de septiembre de 2018**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

6. El día 28 de septiembre de 2018 mi poderdante **NELLY CORREA VERGARA** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 000535 del 14 de mayo de 2019**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **18 de noviembre de 2019**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

7. El día 05 de diciembre de 2018 mi poderdante **LUZ MARINA FONSECA VIZCAYA** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 001219 del 10 de septiembre de 2019**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **16 de octubre de 2019**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

8. El día 02 de noviembre de 2018 mi poderdante **ANTONIO ALEXANDER BERNAL FORERO** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 000229 de 07 de marzo de 2019**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **18 de noviembre de 2019**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

9. El día 04 de agosto de 2017 mi poderdante **RAMIRO HERNAN COLMENARES CALA** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 001589 del 06 de noviembre de 2019**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **11 de diciembre de 2019**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

10. Al solicitarle a la entidad el pago de la sanción moratoria de las cesantías, está resolvió negativamente en forma ficta las peticiones radicadas, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”.

## 3. Trámite Conciliatorio.

Los convocantes radicaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de junio de 2020 en la “ventanilla: sede electrónica” de la Procuraduría General de la Nación, la cual fue repartida a la Procuraduría No 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien mediante Auto No 01-091-2020 del 30 de junio hogaño ordenó remitir la solicitud a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Zipaquirá- Reparto (archivo 03 auto remite por competencia).

Cumplido lo anterior, la Procuraduría 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá, mediante auto calendarado el 10 de julio de 2020, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes a la audiencia de conciliación (archivo 04 Auto admisorio).

En la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2020 (archivo No 06), a través de "Microsoft Teams" el Procurador 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá dejó constancia que, "de forma previa a la realización de la audiencia, la parte convocada remitió al buzón electrónico de esta Procuraduría documento emitido por parte del Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, señor ANDRÉS FABIÁN GONZÁLEZ RODAS, en el cual se certifica: «De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por:

- MARIA YANETH TRIANA MOYANO con CC 20699101 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 00934 de 16/05/2018 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

<b>Fecha de solicitud cesantías:</b>	27/02/2018
<b>Fecha de pago:</b>	29/06/2018
<b>Días de mora:</b>	14
<b>Asignación básica aplicable:</b>	\$3.641.927
<b>Valor de la mora:</b>	\$1.699.566
<b>Propuesta conciliatoria:</b>	\$1.529.609
<b>Equivalente</b>	90%

- ARISTIDES CLAVIJO MÉNDEZ con CC 422056 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 002021 de 15/12/2017 (...):

<b>Fecha de solicitud cesantías:</b>	14/08/2017
<b>Fecha de pago:</b>	27/02/2018
<b>Días de mora:</b>	94
<b>Asignación básica aplicable:</b>	\$3.397.579
<b>Valor de la mora:</b>	\$10.645.748
<b>Propuesta conciliatoria:</b>	\$9.048.885
<b>Equivalente</b>	85%

- NUBIA SANDRA MIRANDA OLAYA con CC 20700109 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 001285 de 03/08/2018 (...):

<b>Fecha de solicitud cesantías:</b>	06/04/2018
<b>Fecha de pago:</b>	28/09/2018
<b>Días de mora:</b>	66
<b>Asignación básica aplicable:</b>	\$3.641.927
<b>Valor de la mora:</b>	\$8.012.239
<b>Propuesta conciliatoria:</b>	\$7.211.015
<b>Equivalente</b>	90%

- NELLY CORREA VERGADA [SIC] con CC 20461238 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 00535 de 14/05/2019 (...):

<b>Fecha de solicitud cesantías:</b>	28/09/2018
<b>Fecha de pago:</b>	14/06/2019
<b>Días de mora:</b>	150
<b>Asignación básica aplicable:</b>	\$3.919.989
<b>Valor de la mora:</b>	\$19.599.945
<b>Propuesta conciliatoria:</b>	\$16.659.953
<b>Equivalente</b>	85%

- LUZ MARINA FONSECA VIZCAYA con CC 35251554 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 001219 de 10/09/2019 (...):

<b>Fecha de solicitud cesantías:</b>	05/12/2018
<b>Fecha de pago:</b>	16/10/2019
<b>Días de mora:</b>	211
<b>Asignación básica aplicable:</b>	\$5.001.793
<b>Valor de la mora:</b>	\$35.179.277
<b>Propuesta conciliatoria:</b>	\$26.384.458
<b>Equivalente</b>	75%

- ANTONIO ALEXANDER BERNAL FORERO con CC 79712884 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 000229 de 07/03/2019 (...):

<b>Fecha de solicitud cesantías:</b>	02/11/2018
<b>Fecha de pago:</b>	15/05/2019
<b>Días de mora:</b>	88
<b>Asignación básica aplicable:</b>	\$2.666.595
<b>Valor de la mora:</b>	\$7.822.012
<b>Propuesta conciliatoria:</b>	\$7.039.811
<b>Equivalente</b>	90%

- RAMIRO HERNÁN COLMENARES CALA con CC 7177582 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 001589 de 06/10/2019 (...):

<b>Fecha de solicitud cesantías:</b>	04/08/2017
<b>Fecha de pago:</b>	11/12/2019
<b>Días de mora:</b>	753
<b>Asignación básica aplicable:</b>	\$2.456.434
<b>Valor de la mora:</b>	\$61.656.493
<b>Propuesta conciliatoria:</b>	\$46.242.370
<b>Equivalente</b>	75%

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019 y la adición presupuestal

aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 9 de diciembre de 2019".

Una vez le fue concedida la palabra al representante judicial de las convocantes, manifestó: "Escuchadas las propuestas de los acuerdos emitidos la parte convocante decide aceptar totalmente los acuerdos presentados"

En esos términos se recibió por reparto la presente conciliación extrajudicial (archivo recibido de reparto).

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia y Validez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en materia contencioso administrativa, las actas de conciliación se deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la corporación o juez que fuere competente para conocer de la acción contenciosa respectiva, a efectos de que le imparta aprobación o improbación, decisión que no será consultable.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A.

*"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida..."*

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el acuerdo cuando no procediere la actuación administrativa o cuando esta estuviere agotada, o el correspondiente medio de control no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

### 2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguiente requisitos: "i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no

vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, **iii)** las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción."<sup>1</sup>.

De igual modo, se deben tener en cuenta en el análisis de la conciliación los siguientes requisitos:

**a. Jurisdicción:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

En este orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial, celebrada entre María Yaneth Triana Moyano, Arístides Clavijo Méndez, Nubia Sandra Miranda Olaya, Nelly Correa Vergara, Luz Marina Fonseca Vizcaya, Antonio Alexander Bernal Forero y Ramiro Hernán Colmenares Cala y la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**b. Competencia Funcional:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001: "las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación", y en efecto, en el evento de iniciarse una demanda por estos mismos hechos, este Juzgado sería el competente para dirimir el conflicto.

**c. Competencia Territorial:**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, los Municipios de Caparrapí, Cajicá, la Palma, Supatá, Pacho y San Cayetano, por ser el último lugar de prestación de servicios de los convocantes, de allí que es competente para conocer las controversias relacionadas con la legalidad de los actos fictos presuntos con el respectivo restablecimiento del derecho.

**d. Caducidad:**

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. en cualquier tiempo podrá ser demandado ante la jurisdicción los actos producto del silencio administrativo, tal como se reclama en el presente asunto.

Así también lo ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2017 dentro del radicado interno 22833 con ponencia del Magistrado: Jorge Octavio Ramírez Ramírez en la que se indicó:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección "A", auto del 19 de abril de 2018, radicado (582321), C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. También ver auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez

"[...] solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)".

En ese orden, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del escrito de los convocantes, se solicita la configuración de un acto ficto o presunto en el que se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, se advierte que en el presente caso NO se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, en cada uno de los casos.

#### **e. Debida representación y legitimación de las partes:**

Respecto de la representación y la capacidad de las partes para conciliar, se tiene que tanto las convocantes<sup>2</sup> como la entidad convocada<sup>3</sup>, acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por conducto de sus apoderados judiciales, debidamente constituidos, los cuales contaban con facultad expresa para conciliar.

#### **f. La prueba documental:**

Se allegó al plenario la siguiente prueba documental:

- Resolución No 000934 del 16 de mayo de 2018 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para COMPRA DE VIVIENDA al DOCENTE MARIA YANETH TRIANA MOYANO" (fls. 41, 43 y 45 archivo 01)
- Resolución No 001219 del 10 de septiembre de 2019 "Por la cual se reconoce una Cesantía Definitiva a ARISTIDES CLAVIJO MENDEZ" (fls. 47 a 49 archivo 6)
- Resolución No 001285 del 3 de agosto de 2018 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para COMPRA DE VIVIENDA al DOCENTE NUBIA SANDRA MIRANDA OLAYA" (fls. 73,75 y 77 archivo 01)
- Resolución No 000535 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPARACIONES LOCATIVAS al (la) DOCENTE NELLY CORREA VERGARA" (fls. 89 y 91 archivo 01)
- Resolución No 000229 del 7 de marzo de 2019 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPARACIONES LOCATIVAS al (la) DOCENTE LUZ MARINA FONSECA VIZCAYA" (fls. 103 ,105 y 107 archivo 01)
- Resolución No 001219 del 10 de septiembre de 2019 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para ESTUDIO al (la)DOCENTE ANTONIO ALEXANDER BERNAL FORERO" (fls. 119, 121 y 123 archivo 01)
- Resolución No 001589 del 6 de noviembre de 2019 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para COMPRA DE LOTE al DOCENTE RAMIRO HERNAN COLMENARES CALA" (fls. 137, 139 y 141 archivo 01)
- Oficios No 101043 de fechas 1 de octubre de 2019, 10 de diciembre de 2019 y 29 de enero de 2020 proferidos por la Fiduciaria la Previsora S.A. respecto a las cesantías de los convocantes. (fl. 49, 63, 79, 93, 109, 127, 143 archivo 01)

<sup>2</sup> Folios 13, 17, 19, 21 y 25 (Archivo 6)

<sup>3</sup> Archivo No 3

- Solicitud radicada por los señores María Yaneth Triana Moyano, Arístides Clavijo Méndez y Nubia Sandra Miranda Olaya ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca de fecha 16 de octubre de 2019 (fls. 51, 53, 55, 65, 67, 69, 81, 83 y 85 respectivamente archivo 01)
- Solicitud radicada por los señores Nelly Correa Vergara y Luz Marina Fonseca Vizcaya ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca de fecha 12 de diciembre de 2019 (fls. 95, 97, 99, 111, 113 y 115 archivo 01)
- Solicitud radicada por los señores Antonio Alexander Berna Forero y Ramiro Hernán Colmenares Cala ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca de fecha 16 de diciembre de 2019 (fls. 129, 131, 133, 145, 147 y 149 archivo 01)
- Fotocopia de las cédulas de los convocantes (fls. 39, 57, 71, 87, 101, 117 y 135 archivo 01)

**g. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

Para analizar estos aspectos, es pertinente traer a colación las propuestas conciliatorias presentadas por el Comité de Conciliación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, la cual conforme con las actas obrantes en los archivos con nombres "Decisión comité NFM 2020-073 (...)", es del siguiente tenor:

*"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA YANETH TRIANA MOYANO (...) en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de cesantías: 27/02/2018*

*Fecha de pago: 29/06/2018*

*No de días de mora: 14*

*Asignación básica aplicable: \$3.641.927*

*Valor de la mora: \$1.699.566*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.529.609 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019*

- Para el caso de Arístides Clavijo Méndez

*Fecha de solicitud de cesantías: 14/08/2017*

*Fecha de pago: 27/02/2018*

*No de días de mora: 94*

*Asignación básica aplicable: \$3.397.579*

*Valor de la mora: \$10.645.748*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9.048.885 (85%)***

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

(...)"

- Para el caso de Nubia Sandra Miranda Olaya

Fecha de solicitud de cesantías: 06/04/2018

Fecha de pago: 28/09/2018

No de días de mora: 66

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$8.012.239

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.211.015 (90%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

(...)"

- Para el caso de Nelly Correa Vergara

Fecha de solicitud de cesantías: 28/09/2018

Fecha de pago: 14/06/2019

No de días de mora: 150

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$19.599.945

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$16.659.953 (85%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

(...)"

- Para el caso de Luz Marina Fonseca Viscaya

Fecha de solicitud de cesantías: 05/12/2018

Fecha de pago: 16/10/2019

No de días de mora: 211

Asignación básica aplicable: \$5.001.793

Valor de la mora: \$35.179.277

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$26.384.458 (75%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

(...)"

- Para el caso de Antonio Alexander Bernal Forero

Fecha de solicitud de cesantías: 02/11/2018

Fecha de pago: 15/05/2019

No de días de mora: 88

Asignación básica aplicable: \$2.666.595

Valor de la mora: \$7.822.012

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.039.811 (90%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

(...)"

- Para el caso de Ramiro Hernán Colmenares Cala

Fecha de solicitud de cesantías: 04/08/2017

Fecha de pago: 11/12/2019

No de días de mora: 753

Asignación básica aplicable: \$2.456.434

Valor de la mora: \$61.656.493

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$46.242.370 (75%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

(...)"

Sobre el reconocimiento de la sanción mora para los docentes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018<sup>4</sup> precisó:

"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006." (Subraya el despacho)

Adicionalmente en la misma providencia con relación al salario base para la liquidación de la sanción moratoria se indicó:

"140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

141. A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las **cesantías definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

(...)

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social." (Subraya el despacho)

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-0 No. Interno 4961-2015.

Pues bien, descendiendo a cada uno de los casos analizados, tenemos que:

CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD	ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO	FECHA LIMITE DE PAGO <sup>5</sup>	PAGO EFECTIVO	DIAS DE MORA
<b>María Yaneth Triana Moyano</b>	27 de febrero de 2018	000934 del 16 de mayo de 2018	14 de junio 2018	29 de junio de 2018	<b>14</b>
<b>Aristides Clavijo Méndez</b>	14 de agosto de 2017	002021 del 5 de diciembre de 2017	24 de noviembre de 2017	27 de febrero de 2018	<b>94</b>
<b>Nubia Sandra Miranda Olaya</b>	6 de abril de 2018	001285 del 3 de agosto de 2018	23 de julio de 2018	28 de septiembre de 2018	<b>66</b>
<b>Nelly Correa Vergara</b>	28 de septiembre de 2018	000535 del 14 de mayo de 2019	28 de enero de 2019	14 de junio de 2019	<b>150</b>
<b>Luz Marina Fonseca Vizcaya</b>	5 de diciembre de 2018	001219 del 10 septiembre de 2019	18 de marzo de 2019	16 de octubre de 2019	<b>211</b>
<b>Antonio Alexander Bernal Forero</b>	2 de noviembre de 2018	000229 del 7 de marzo de 2019	15 de febrero de 2019	15 de mayo de 2019	<b>88</b>
<b>Ramiro Hernán Colmenares Cala</b>	4 de agosto de 2017	001589 del 6 de noviembre de 2019	17 de noviembre de 2017354+365	11 de diciembre 2019	<b>753</b>

Por tanto, al encontrarse más que superado el término con el que contaba la entidad para el pago de las cesantías, los convocantes tienen derecho al reconocimiento de los intereses por mora deprecados. Y de acuerdo con lo señalado por las partes, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada, la asignación básica salarial que se tuvo en cuenta fue la siguiente:

CONVOCANTE	ASIGNACION BASICA	VALOR ASIGNACION BASICA DIARIA	PORCENTRAJE RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	TOTAL
<b>María Yaneth Triana Moyano</b>	\$3.641.927	\$121.397	90%	\$1.529.609
<b>Aristides Clavijo Méndez</b>	\$3.397.579	\$113.252	85%	\$9.048.885
<b>Nubia Sandra Miranda Olaya</b>	\$3.641.927	\$121.397	90%	\$7.211.015

<sup>5</sup> Téngase en cuenta que conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual se hizo alusión, respecto de las peticiones de reconocimiento de las cesantías se realizaron en vigencia de la ley 1437 de 2011, el término con que cuenta la entidad para resolver la petición y pagar es de 70 días.

<b>Nelly Correa Vergara</b>	\$3.919.989	\$130.666	85%	\$16.659.953
<b>Luz Marina Fonseca Vizcaya</b>	\$5.001.793	\$166.726	75%	\$26.384.458
<b>Antonio Alexander Bernal Forero</b>	\$2.666.595	\$88.886	90%	\$7.039.811
<b>Ramiro Hernán Colmenares Cala</b>	\$2.456.434	\$81.881	75%	\$46.242.370

### 3. Decisión.

Verificados cada uno de los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia, para el análisis del trámite conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), preciso resulta imprimir su **APROBACIÓN**, al encontrar que el mismo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra debidamente soportado en la prueba documental relacionada en estas consideraciones y no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, pues la controversia analizada versa sobre un asunto sobre el cual existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, de la cual se dio cuenta renglones atrás, sobre la cual ha venido conciliando el Ministerio de Educación, en acatamiento de la misma, evitando un desgaste innecesario del operador judicial, aunado a que en cada uno de los asuntos se acordó el pago del 75%, 85% y 90% del total que correspondía por el pago tardío de las cesantías, según resultado del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre los señores:

<b>CONVOCANTE</b>	<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>
<b>María Yaneth Triana Moyano</b>	20.699.101
<b>Aristides Clavijo Méndez</b>	422.056
<b>Nubia Sandra Miranda Olaya</b>	20.700.109
<b>Nelly Correa Vergara</b>	20.461.238
<b>Luz Marina Fonseca Vizcaya</b>	35.251.554
<b>Antonio Alexander Bernal Forero</b>	79.712.884
<b>Ramiro Hernán Colmenares Cala</b>	7.177.582

y la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el Acta suscrita por los apoderados de las partes, el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), así:

- Para MARIA YANETH TRIANA MOYANO: días de mora: 14, asignación básica: \$3.641.927, valor de la mora: 1.699.566, **valor a conciliar: \$1.529.609**, equivalente al 90% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para ARISTIDES CLAVIJO MÉNDEZ días de mora: 94, asignación básica: \$3.397.579, valor de la mora: 10.645.748, **valor a conciliar: \$9.048.885**, equivalente al 85% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para NUBIA SANDRA MIRANDA OLAYA días de mora: 66, asignación básica: \$3.641.927, valor de la mora: 8.012.239, **valor a conciliar: \$7.211.015**, equivalente al 90% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para NELLY CORREA VERGARA días de mora: 150, asignación básica: \$3.919.989, valor de la mora: 19.599.945, **valor a conciliar: \$16.659.953**, equivalente al 85% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para LUZ MARINA FONSECA VIZCAYA días de mora: 211, asignación básica: \$5.001.793, valor de la mora: 35.179.277, **valor a conciliar: \$26.384.458**, equivalente al 75% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para ANTONIO ALEXANDER BERNAL FORERO días de mora: 88, asignación básica: \$2.666.595, valor de la mora: 7.822.012, **valor a conciliar: \$7.039.811**, equivalente al 90% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para RAMIRO HERNAN COLMENARES CALA días de mora: 753, asignación básica: \$2.456.434, valor de la mora: 61.656.493, **valor a conciliar: \$46.242.370**, equivalente al 75% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: EXPÍDANSE** copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los señores los señores **MARÍA YANETH TRIANA MOYANO, ARÍSTIDES CLAVIJO MÉNDEZ, NUBIA SANDRA**

MIRANDA OLAYA, NELLY CORREA VERGARA, LUZ MARINA FONSECA VIZCAYA, ANTONIO ALEXANDER BERNAL FORERO y RAMIRO HERNÁN COLMENARES CALA y la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b362b547ea43fbb657d7f9bb23cb64ba955ab92802556952d20f1956b6bd081**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00185-00</b>
Convocante	:	<b>LUZ DIBIA VELASQUEZ PEREZ</b>
Convocado	:	<b>NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG.</b>
Proceso	:	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
Asunto	:	<b>APRUEBA</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 23 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

### ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Mediante escrito radicado el 13 de julio de 2020, la señora **LUZ DIBIA VELÁSQUEZ PÉREZ** a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando lo siguiente:

*"1. Declarar la Nulidad del Acto Ficto o presunto negativo originado con la petición radicada el día 27 de febrero de 2019, en cuanto negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.*

*2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

*3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, para cada uno de mis mandantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria".*

#### 2. Hechos que soportan la solicitud de Conciliación.

*"(...)*

*3. El día 4 de noviembre de 2016 mi poderdante solicitó el reconocimiento de cesantías.*

*4. Por medio de la Resolución No 000127 de 16 de febrero de 2017 le fueron reconocidas las cesantías.*

*5. Dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 24 de abril de 2017, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.*

*6. Al solicitarle a la entidad el pago de la sanción moratoria de las cesantías, está resolvió negativamente en forma ficta las peticiones radicadas, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*

(...)"

### 3. Trámite Conciliatorio.

La convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de julio de 2020 en la Procuraduría 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá, quien mediante auto calendarado el 17 de julio de 2020, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes a la audiencia de conciliación.

En la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2020, a través de "Microsoft Teams" el Procurador 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá dejó constancia que:

*"de forma previa a la realización de la audiencia, la parte convocada remitió al buzón electrónico de esta procuraduría documento emitido por parte del Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, señor ANDRÉS FABIÁN GONZÁLEZ RODAS, en el cual se certifica: «De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ DIBIA VELASQUEZ PEREZ con CC 52850783 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 127 de 16/02/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

<b>Fecha de solicitud cesantías:</b>	04/11/2016
<b>Fecha de pago:</b>	24/04/2017
<b>Días de mora:</b>	66
<b>Asignación básica aplicable:</b>	\$3.043.201
<b>Valor de la mora:</b>	\$6.695.042
<b>Propuesta conciliatoria:</b>	\$6.025.538
<b>Equivalente</b>	90%

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019 y la adición presupuestal aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 9 de diciembre de 2019"*

Una vez le fue concedida la palabra al representante judicial de las convocantes, manifestó: "Escuchadas las propuestas de los acuerdos emitidos la parte convocante decide aceptar totalmente los acuerdos presentados"

En esos términos se recibió por reparto la presente conciliación extrajudicial (acta de reparto).

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia y Validez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en materia contencioso administrativa, las actas de conciliación se deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la corporación o juez que fuere competente para conocer de la acción contenciosa respectiva, a efectos de que le imparta aprobación o improbación, decisión que no será consultable.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

*"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida..."*

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el acuerdo cuando no procediere la actuación administrativa o cuando esta estuviere agotada, o el correspondiente medio de control no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

### 2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguiente requisitos: "*i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, iii) las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.*"<sup>1</sup>.

De igual modo, se deben tener en cuenta en el análisis de la conciliación los siguientes requisitos:

#### **a. Jurisdicción:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*está instituida para conocer, de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección "A", auto del 19 de abril de 2018, radicado (582321), C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. También ver auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

En este orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial, celebrada entre José Nicolas Linares Ordóñez y la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**b. Competencia Funcional:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001: "las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación", y en efecto, en el evento de iniciarse una demanda por estos mismos hechos, este Juzgado sería el competente para dirimir el conflicto.

**c. Competencia Territorial:**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el Municipio de Tocancipá, por ser el último lugar de prestación de servicios de la convocante, de allí que es competente para conocer las controversias relacionadas con la legalidad de los actos fictos presuntos con el respectivo restablecimiento del derecho.

**d. Caducidad:**

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. en cualquier tiempo podrá ser demandado ante la jurisdicción los actos producto del silencio administrativo, tal como se reclama en el presente asunto.

Así también lo ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2017 dentro del radicado interno 22833 con ponencia del Magistrado: Jorge Octavio Ramírez Ramírez en la que se indicó:

*"(...), solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)".*

En ese orden, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del escrito del convocante, se solicita la configuración de un acto ficto o presunto en el que se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, se advierte que en el presente caso NO se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

**e. Debida representación y legitimación de las partes:**

Respecto de la representación y la capacidad de las partes para conciliar, se tiene que tanto las convocantes<sup>2</sup> como la entidad convocada<sup>3</sup>, acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por conducto de sus apoderados judiciales, debidamente constituidos, los cuales contaban con facultad expresa para conciliar.

**f. La prueba documental:**

Se allegó al plenario la siguiente prueba documental:

- Resolución No 000127 del 16 de febrero de 2017 "Por la cual se reconoce una CESANTÍA PARCIAL para COMPRA DE VIVIENDA al DOCENTE LUZ DIBIA VELASQUEZ PEREZ" (fls. 15, 17 y 19)
- Oficio No 1010403 de fecha 27 de febrero de 2019 proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A. respecto a las cesantías de la convocante. (fl. 21)
- Solicitud radicada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca de fecha 27 de febrero de 2019 (fls. 23, 25 y 27)
- Fotocopia de la cedula del convocante (fls. 13)
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrita por el secretario técnico. (fl. 64)

**g. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

Para analizar estos aspectos, es pertinente traer a colación la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, la cual conforme con el acta obrante en el folio 64 o, es del siguiente tenor:

*"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ DIBIA VELASQUEZ PEREZ (...) en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de cesantías: 04/11/2016*

*Fecha de pago: 24/04/2017*

*No de días de mora: 66*

*Asignación básica aplicable: \$3.043.201*

*Valor de la mora: \$6.695.042*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.025.538 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

<sup>2</sup> Folios 9 y 17 obra poderes

<sup>3</sup> Folios 31, 32 y 40 obra poderes

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019

Sobre el reconocimiento de la sanción mora para los docentes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018<sup>4</sup> precisó:

“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) 15 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.” (Subraya el despacho)

Adicionalmente en la misma providencia con relación al salario base para la liquidación de la sanción moratoria se indicó:

“140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

(...)

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.” (Subraya el despacho)

Pues bien, descendiendo a cada uno de los casos analizados, tenemos que:

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-0 No. Interno 4961-2015.

CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD	ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO	FECHA LIMITE DE PAGO <sup>5</sup>	PAGO EFECTIVO	DIAS DE MORA
<b>Luz Dibia Velásquez Pérez</b>	4 de noviembre de 2016	000127 del 16 de febrero de 2017	16 de febrero de 2017	24 de abril de 2017	<b>66</b>

Por tanto, al encontrarse más que superado el término con el que contaba la entidad para el pago de las cesantías, la convocante tiene derecho al reconocimiento de los intereses por mora deprecados. Y de acuerdo con lo señalado por las partes y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada, la asignación básica salarial que se tuvo en cuenta fue la siguiente:

CONVOCANTE	ASIGNACION BASICA	VALOR ASIGNACION BASICA DIARIA	PORCENTRAJE RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	TOTAL
<b>Luz Dibia Velásquez Pérez</b>	\$3.043.201	\$101.440	90%	\$6.025.538

### 3. Decisión.

Verificados cada uno de los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia, para el análisis del trámite conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), preciso resulta imprimir su aprobación, al encontrar que el mismo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra debidamente soportado en la prueba documental relacionada en estas consideraciones, y no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, pues la controversia analizada versa sobre un asunto sobre el cual existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, de la cual se dio cuenta renglones atrás, sobre la cual ha venido conciliando el Ministerio de Educación, en acatamiento de la misma, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, aunado a que en este caso se acordó el pago del 90% del total que correspondía por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la señora **LUZ DIBIA VELÁSQUEZ PÉREZ** identificada con C.C. No 52.850.783 y la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 200 Judicial I para

<sup>5</sup> Téngase en cuenta que conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual se hizo alusión, respecto de las peticiones de reconocimiento de las cesantías se realizaron en vigencia de la ley 1437 de 2011, el término con que cuenta la entidad para resolver la petición y pagar es de 70 días.

Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el Acta suscrita por los apoderados de las partes, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), así:

- LUZ DIBIA VELASQUEZ PEREZ: días de mora: 66, asignación básica: \$23.043.201, valor de la mora: 6.695.042, **valor a conciliar: \$6.025.538**, equivalente al 90% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: EXPÍDANSE** copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesri.gov.co)**

LAZV

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**debd3ed35393bf54d832e6027886979ec382e56bfa041205fc14caa881a439ec**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: <b>25899-33-33-003-2020-00195-00</b>
Demandante	: <b>NELLY REAL GÓMEZ</b>
Demandado	: <b>ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAMARITANA- UNIDAD FUNCIONAL DE ZIQAUIRA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS</b>
Medio de Control	: <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	: <b>CONTRATO REALIDAD</b>
Asunto	: <b>INADMITE DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, se recibe por reparto expediente remitido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, y de su revisión se advierte que el escrito de la demanda presentada por la señora **NELLY REAL GÓMEZ** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAMARITANA- UNIDAD FUNCIONAL DE ZIQAUIRA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS**, no se encuentra adecuada a las exigencias de esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por tanto, resulta necesario proceder a su inadmisión, de allí que, la parte demandante conforme a los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del CPACA deberá:

- Allegar escrito de demanda precisando el medio de control que pretende hacer valer, el cual deberá reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 160 al 166 del C.P.A.C.A.
- Anexar poder especial para actuar ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.
- Determinar el acto administrativo acusado
- Precisar la reclamación administrativa.
- Aportar agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Suministrar las direcciones electrónicas de notificación de las partes y testigos de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA-2011567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

En ese orden, la demanda deberá ser subsanada y enviada por correo electrónico dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS**<sup>1</sup>, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5172aae58a0b2d5ac7f2d5e8824de705323b1337a93606cdd7aef853acb99ebe**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Art. 170 C.P.A.C.A



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00061-00
Demandante	: CARLOS FERNANDO REYES MORENO
Demandado	: MUNICIPIO DE SOPÓ - CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ Y OTRO
Medio de Control	: NULIDAD ELECTORAL
Asunto	: Corre traslado para alegar

En aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se decidieron las excepciones previas propuestas por la parte demandante, mediante providencia del 25 de septiembre de 2020.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 283 del CPACA, en concordancia con el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020 y considerando que el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de elección de la Dra. Lina Ximena Báez Torres como Personera del municipio de Sopó para el periodo del 1 de marzo de 2020 al 28 de abril de 2024, por causal objetiva, sin necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respetivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se preferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cf4c7ef0fc1c114580713e521c0ef8611883758cb0561aa3065d8490261b165**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:29 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: <b>25899-33-33-003-2019-00214-00</b>
Demandante	: <b>DANIEL ALEXANDER PERDOMO LOZADA</b>
Demandado	: <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
Medio de Control	: <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	: <b>RELIQUIDACION ASIGNACION DE RETIRO</b>
Asunto	: <b>Corre traslado para alegatos de conclusión</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió demanda el 6 de diciembre de 2019, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.
- Se notificó a la demandada el 4 de febrero de 2020 (fls. 61-62)
- La entidad demandada contestó la demanda el 4 de marzo de 2020 (fls. 66 a 74), dentro del término previsto por el legislador y dado que propuso excepciones, el 7 de septiembre de 2020 secretaría corrió traslado de las mismas por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 110.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo No 2018-53776 del 25 de mayo de 2018 mediante el cual fue negada la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda y con la contestación, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respetivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL al Dr. **RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ** identificado con C.C. 79.841.755y T.P. 248.626 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 95 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48a68fd8984dd2aba8cf50f230ba0dee345b5ccfd0f3fb7a962e9497c4ced03e**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: <b>25899-33-33-003-2019-00230-00</b>
Demandante	: <b>LUZ EUGENIA GUACANEME TRIANA</b>
Demandado	: <b>NACION, MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG</b>
Medio de Control	: <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	: <b>SANCION MORATORIA</b>
Asunto	: <b>Corre traslado para alegatos de conclusión</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió demanda el 9 de diciembre de 2019, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Se notificó a la demandada el 18 de febrero de 2020 (fls. 37-38)
- La entidad demandada no contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 30 de octubre de 2018 por la demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respetivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a87f569d07698fbe43cd0a9e3f49e993b98529efdf210a1c6f35de019d8f2d0**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00231-00
Demandante	: MARIA CLARA LUZ SIERRA DE WILCHES
Demandado	: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCION MORA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió demanda el 9 de diciembre de 2019, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Se notificó a la demandada el 18 de febrero de 2020 (fls. 33-34)
- La entidad demandada no contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 13 de diciembre de 2018 por la demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respetivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e3f16f9c49a4894820f4e0b3bca23e1a96073e363372e251e2ca0174d9afeea**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00232-00
Demandante	: JOSÉ ELISEO VILLARRAGA BELLO
Demandado	: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCION MORA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió demanda el 9 de diciembre de 2019, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Se notificó a la demandada el 18 de febrero de 2020 (fls. 34-35)
- La entidad demandada no contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 31 de octubre de 2018 por el demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respetivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34a30966605e26d57e135b15f2fb252abe885a3e1d827a946bc1c3a643b97e10**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: <b>25899-33-33-003-2019-00261-00</b>
Demandante	: <b>ELSA BOBADILLA DE CORRADINE</b>
Demandado	: <b>NACION, MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG</b>
Medio de Control	: <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	: <b>SANCION MORA</b>
Asunto	: <b>Corre traslado para alegatos de conclusión</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió demanda el 9 de diciembre de 2019, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Se notificó a la demandada el 18 de febrero de 2020 (fls. 35-36)
- La entidad demandada no contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 4 de septiembre de 2017 por la demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respectivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73a22e73d371959066543a82c48d9941fa5ce66b09ad210466f750b6ee40fd10**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: <b>25899-33-33-003-2019-00270-00</b>
Demandante	: <b>ALEIDA CAMELO CAMELO</b>
Demandado	: <b>NACION, MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG</b>
Medio de Control	: <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	: <b>SANCION MORA</b>
Asunto	: <b>Corre traslado para alegatos de conclusión</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió demanda el 9 de diciembre de 2019, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Se notificó a la demandada el 18 de febrero de 2020 (fls. 42-43)
- La entidad demandada no contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 26 de marzo de 2019 por la demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, además, no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda, la cual será valorada al momento de emitir el fallo respetivo, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bfc8001295729eaed1076edef4c79993d1c511e66e8a583d5fcb7865ead94be**

Documento generado en 29/10/2020 09:54:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**